



RESOLUCIÓN N° 1678-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 12 de diciembre del 2024

VISTO:

El Expediente N.° 1159-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, respecto del área de **26 614,35 m² (2,6614 ha)** ubicada a 145 metros de la carretera PE-1D, en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 1+086 al km 1+773 lado derecho, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante "el predio"), y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.° 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51° y 52° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.° 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192 y de la Ley N.° 30556.

3. Que, mediante Resolución N.° 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de marzo de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.° 30047, Ley N.° 30230, Decreto Legislativo N.° 1358 y Decreto Legislativo N.° 1439.

realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.° 1192 y la Ley N.° 30556.

4. Que, mediante Oficio N.° D00003422-2024-ANIN/DGP presentado el 25 de octubre de 2024 [S.I. N.° 31004-2024 (foja 2)], la Autoridad Nacional de Infraestructura (en adelante, la "ANIN"), representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo, solicita la primera inscripción de dominio de "el predio", signado con código N.° 2498739-CAÑ/PQ2-PE/PID-08, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.° 094-2018-PCM (en adelante el "TUO de la Ley N.° 30556"), requerido para el proyecto denominado: "Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete - Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete - departamento de Lima" (en adelante "el proyecto"). Para tal efecto, presenta los siguientes documentos: **a)** Plan de saneamiento físico y legal (fojas 3 al 7); **b)** Certificado de búsqueda catastral con publicidad N.° 2024-5800031 (fojas 8 al 10); **c)** Panel fotográfico (foja 11); y, **d)** Plano ubicación – perimétrico, memoria descriptiva y plano diagnóstico de "el predio" (fojas 12 al 15).

5. Que, el artículo 1° del "TUO de la Ley N.° 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2° del "TUO de la Ley N.° 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del "TUO de la Ley N.° 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.° 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.° 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no²**, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58 del "Reglamento de la Ley N.° 30556" enumera taxativamente

² SUPREMO N.° 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de **primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, en numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.°31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la “SBN”, cabe precisar que, en el Plan de

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

Saneamiento Físico Legal, se advierte que sobre “el predio” no existe edificación; por lo que, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración lo antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 01431-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 31 de octubre de 2024 (fojas 16 al 22), el cual concluyó, respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **i)** Según el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante, “PSFL”) se encuentra ubicado a 145 metros de la carretera PE-1D, en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 1+086 al km 1+773 lado derecho, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima; **ii)** de la información del Geocatastro SBN no se advierte superposición con propiedades estatales inscritas; **iii)** del Visor Web Geográfico de SUNARP-VWS en el Datum WGS84, no se advierte superposición con predios inscritos; sin embargo, en el Datum PSAD56, se visualiza superposición parcial con predio inscrito a favor de terceros en la partida registral N.º 21286635 (Título Archivado N.º 01775030) de fecha 17 de junio de 2022 y el área restante de “el predio” se encuentra en área donde no se visualiza superposición con predios inscritos; al respecto, en relación al referido título archivado se ha identificado la solicitud de ingreso N.º 13974-2024 (correspondiente al antecedente Expediente N.º 222-2024/SBNUFEPPI) que contiene un Plano perimétrico - Localización del proyecto de rectificación unilateral del área (visado por la Municipalidad Provincial de Cañete mediante Resolución N.º 178-2022-GODUR-MPC del 1 de abril de 2022, en el cual se plasman las coordenadas del predio inscrito en Datum WGS84, las mismas que al ser digitalizadas y contrastadas con el polígono de “el predio”, se descarta la superposición advertida del Visor de Sunarp; **iv)** de la información del Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-5800031⁶ expedido el 20 de septiembre de 2024, por la Oficina Registral de Cañete (en adelante “CBC”), correspondiente al área de “el predio”, se concluye que el mismo se visualiza en zona donde a la fecha, no se cuenta con información gráfica de planos con antecedentes registrales, por lo que no es posible verificar indubitablemente si se encuentra inscrita o no; al respecto, la “ANIN” presentó plano diagnóstico en donde se aprecia que “el predio” se ubica en área en donde no se advierten graficados antecedentes registrales; **v)** no cuenta con zonificación asignada de acuerdo con el Mapa de Zonificación de Usos de Suelos del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Cañete 2012-2021 aprobado mediante Ordenanza N.º 017-2013-MPC con fecha 30 de abril 2013 y modificado mediante Ordenanza N.º 040-2013-MPC con fecha 30 de diciembre de 2013; **vi)** respecto a la naturaleza, en el membrete de los Planos Perimétrico- ubicación y localización, se indica que el mismo es de naturaleza rústico; sin embargo, no precisa si es rural o eriazo, de acuerdo al artículo 19º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios de Sunarp; **vii)** no existen posesionarios sobre “el predio”; no obstante, se advierten tres (03) ocupaciones: **a)** Elsa Maritza Neyra Cahuana sobre un área de 50,28 m² que presenta cultivos permanentes y forestales, la cual se encuentra signada con el Código N.º 24987-CAÑ-OC-PQ2R-14; **b)** Luz Marleni Ascone Quispe sobre un área de 121,82 m² que presenta cultivos transitorios, la cual se encuentra signada con el Código N.º 24987-CAÑ-OC-PQ2R-36; y, **c)** Carlos Alberto García Bravo, German Francisco García Bravo, Geraldo Lehi García Bravo, Guillermo García Bravo, Ana Miriam García Bravo y Jhossep Brahayan Gonzales García sobre un área de 2 362,43 m² que presenta cultivos transitorios, los cuales se encuentran signados con Código N.º 24987-CAÑ-OC-PQ2R 38. Asimismo, se indica que, respecto de las ocupaciones, se vienen gestionando el pago de mejoras, de acuerdo con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N.º 1192 y sus modificatorias. Adicionalmente, se precisa que no existen edificaciones sobre “el predio”; no obstante, de la imagen satelital de Google Earth de fecha 20 de abril de 2023, utilizada de manera referencial, se visualiza la existencia de un cerco perimétrico, situación que no se ha precisado en el “PSFL”; **viii)** no se advierte proceso judicial ni solicitud en trámite sobre su ámbito; asimismo, no se superpone sobre pueblo formalizado por COFOPRI, predio rural, comunidad campesina o nativa, zona o monumento arqueológico prehispánico, concesión minera, área natural protegida, zona de amortiguamiento, red vial, ni con ecosistema frágil; **ix)** de la revisión del visor web OSINERGMIN, no se visualiza superposición con línea de transmisión eléctrica o de gas; no obstante, en el “PSFL” se advirtió la existencia de superposición con los ductos de gas natural de Camisea al City Gate en Lima, otorgado en concesión a la Transportadora de Gas del Perú S.A. mediante Resolución Suprema N.º 101-2000-EM y N.º 102-2000-EM, de fechas 6 de diciembre de 2000; con una servidumbre de ocupación, paso y tránsito de 25 metros de ancho; **x)** del visor web de IERP del SNCP/IGN, se visualiza superposición parcial con el río Cañete y se corrobora la ubicación de “el predio” en la jurisdicción del distrito de San Vicente de Cañete; **xi)** según el visor web SNIRH del ANA, se visualiza superposición parcial con la faja marginal del río Cañete, aprobada por la Resolución Directoral

⁶ Elaborado en base al Informe Técnico N.º 025593-2024-Z.R.N.º IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 17 de septiembre de 2024 referido a un área de 26 614,35 m².

N.º 374-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 19 de marzo de 2019, actualizada mediante la Resolución Directoral N.º 463-2022-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA del 4 de mayo de 2022; situación advertida en el “PSFL”; **xii)** de la plataforma web SIGRID del CENEPRED, se advierte que no existe superposición con zona de riesgo no mitigable; no obstante, en el “PSFL” se precisa que, presenta superposición con área con peligro por inundación en nivel moderado; y **xiii)** se ha cumplido con presentar los documentos técnicos correspondientes firmados por verificador catastral autorizado, no advirtiéndose observaciones técnicas.

18. Que, en relación a lo señalado en el ítem **iv)** del considerando precedente, respecto del “CBC”, resulta pertinente acotar que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 097-2013-SUNARP-SN: “*no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no*”, por lo que, dicha circunstancia no obsta para continuar con el procedimiento de primera inscripción de dominio.

19. Que, mediante Oficio N.º 03610-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 5 de noviembre de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 23 y 24)], esta Subdirección comunicó a la “ANIN” las observaciones señaladas en los ítems **vi)** y **vii)** del considerando décimo séptimo de la presente resolución; a efectos de que estas sean subsanadas y/o aclaradas. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.º 155-2019-PCM⁷.

20. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 5 de noviembre de 2024, a través de la casilla electrónica⁸ de la “ANIN”, conforme figura en el acuse de recibo (foja 25); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **vencía el 12 de noviembre de 2024**; habiendo la “ANIN”, dentro del plazo, remitido el Oficio N.º D00003600-2024-ANIN/DGP y anexos, el 12 de noviembre de 2024 [S.I. N.º 32933-2024 (fojas 27 al 40)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

21. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, se emitió el Informe Técnico Legal N.º 1733-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 11 de diciembre de 2024, advirtiendo que la “ANIN” presentó nuevo “PSFL” y nueva documentación técnica, respecto de los cuales se determinó lo siguiente: **i)** respecto a la falta de precisión sobre la naturaleza de “el predio”; la “ANIN” ha presentado nuevo plano perimétrico - ubicación y nuevo plano diagnóstico, en cuyo membrete se ha precisado que “el predio” es de naturaleza rústico y de tipo eriaz, por lo que la observación en este extremo, se da por subsanada; y, **ii)** respecto al cerco perimétrico visualizado en la imagen satelital de Google Earth de fecha 20 de abril de 2023; la “ANIN” precisó que, de acuerdo con el levantamiento topográfico realizado en campo y enlazado a puntos de control de la Red Geodésica Nacional en sistema Datum WGS84, se verificó que “el predio” no se superpone con el referido cerco perimétrico, no afectándose derecho de terceros. En ese sentido, de la evaluación efectuada, se tiene por levantadas las observaciones formuladas mediante “el Oficio” y se concluye que la “ANIN” cumple con los requisitos señalados en el artículo 58º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

22. Que, por su parte, siendo que “el predio” recae parcialmente sobre la Faja Marginal del río Cañete, se precisa que **constituye un bien de dominio público hidráulico**, razón por la cual, para la ejecución del proyecto, la “ANIN” deberá tener en cuenta, que toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación, de acuerdo a lo regulado en el artículo 7º de la Ley N.º 29338, Ley de Recursos Hídricos; asimismo, la presente Resolución no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades,

⁷ “El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N.º 2. (...)” “La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, deberá remitir un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. (...)”.

⁸ El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N.º 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera: “4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N.º 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades, por lo que corresponde al beneficiario de la transferencia cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre “el predio”.

23. Que, habiéndose determinado la existencia de cargas sobre “el predio”, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 61° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, según el cual, “*la existencia de cargas como: anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio estatal*. Corresponde a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación con la ejecución del Plan. (...)” (el subrayado es nuestro); en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento.

24. Que, de la revisión del contenido de “el Plan”, y teniendo en cuenta el numeral 3.1 del artículo 3° del “TUO de la Ley N.° 30556”, se ha verificado que la Autoridad Nacional de Infraestructura al asumir el Rol Ejecutor efectuado por la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar “el Plan”; asimismo, “el proyecto” se encuentra vinculado dentro de las principales intervenciones de prevención en la Región Lima conforme lo precisado en el numeral 4.3.10.3 de “el Plan” e identificado en el portafolio de prevención de inundaciones fluviales (generadas por desborde de ríos) y movimientos de masas (generadas por activación de quebradas) que forma parte del mismo. Además, se ha verificado en la Resolución de la Dirección Ejecutiva N.° 0124-2021-ARCC/DE, que formalizó el acuerdo de la Octogésima Quinta Sesión del Directorio de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios referido a la modificación de “El Plan”, Anexo N.° 01.1, que dentro de las intervenciones se encuentra en el sub numeral 24.3 del citado anexo, el proyecto denominado “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – departamento de Lima*”, señalando como su entidad ejecutora a la entonces Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, ahora “ANIN”. En consecuencia, queda acreditada la competencia de la “ANIN” y que “el proyecto” forma parte del componente descrito en el literal b) del numeral 2.1 del “TUO de la Ley N.° 30556”.

25. Que, en ese orden de ideas, se advierte que de la revisión de la solicitud presentada por la “ANIN”, del Plan de Saneamiento físico legal; del Informe Preliminar N.° 01431-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI e Informe Técnico Legal N.° 1733-2024/SBN-DGPE-SDDI, se ha determinado que “el predio” **recae sobre ámbito sin antecedente registral**; además, no está comprendido dentro del supuesto de exclusión contenido en el numeral 57.2 del artículo 57° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y, por su parte, la “ANIN” ha cumplido con presentar los documentos detallados en el numeral 58.1 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”; asimismo, esta Superintendencia cuenta con el marco normativo habilitante, para aprobar la primera inscripción de dominio a favor de las Entidades Ejecutoras, respecto de los predios del Estado **no inscritos registralmente**, requeridos para la implementación del Plan, en virtud numeral 60.3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”.

26. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde aprobar la primera inscripción de dominio de “el predio”, de **naturaleza rústica - tipo eriazó**, a favor de la “ANIN”, requerido para la ejecución del proyecto denominado: “*Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – departamento de Lima*”.

27. Que, en aplicación supletoria, conforme al numeral 6.1.6 de la Directiva N.° 001-2021/SBN⁹, se dispone entre otros que, el costo de la publicación de la resolución en el diario “El Peruano” o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, es asumido por el solicitante, debiendo esta Subdirección remitir al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación (...); en ese sentido, una vez se cuente con la respuesta sobre la publicación realizada, esta Superintendencia solicitará al Registro de Predios correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la inscripción de la presente Resolución.

⁹ Denominada “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192”, aprobada mediante la Resolución N.° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicada el 26 de julio de 2021 y modificada mediante Resolución N.° 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023.

28. Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, la documentación técnica brindada por la “ANIN” y que sustenta la presente resolución, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>.

29. Que, cabe señalar que, el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley N.º 31841 establece que los procedimientos administrativos necesarios para la ejecución de proyectos o programas de inversión a cargo de la ANIN se realizan sin costo y sujetos a silencio administrativo positivo. Están incluidas la factibilidad de servicios públicos y toda clase de permisos, autorizaciones, registros, inscripciones, dictámenes, informes y otros establecidos por disposiciones legales.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, el “Reglamento de la Ley N.º 30556”, la Ley N.º 31841, el “TUO la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, el “Decreto Legislativo N.º 1192”, el “TUO de Ley N.º 27444”, la Resolución N.º 0066-2022/SBN, la Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 0413-2024/SBN-DGPE-SDAPE, e Informe Técnico Legal N.º 1733-2024/SBN-DGPE-SDDI del 11 de diciembre de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER la PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556, respecto del área de **26 614,35 m² (2,6614 ha)** ubicada a 145 metros de la carretera PE-1D, en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas del km 1+086 al km 1+773 lado derecho, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima, a favor de la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, requerido para el proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – departamento de Lima”*, conforme a la documentación técnica brindada por el titular del proyecto que sustenta la presente resolución.

Artículo 2º.- La Oficina Registral de Cañete de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, Zona Registral N.º IX - Sede Lima, procederá a inscribir lo resuelto en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

POI 18.1.2.11

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

MEMORIA DESCRIPTIVA
2498739-CAÑ/PQ2-PE/PID-08

I. PLANO

Código : 2498739-CAÑ/PQ2-PE/PID-08

II. UBICACIÓN

Dirección: A 145m de la carretera PE-1D, en la cuenca del río Cañete, entre las progresivas 1+086 al 1+773.

Sector : C.P. Boca de río,
 Distrito : San Vicente de Cañete
 Provincia : Cañete
 Dpto : Lima
 Lado : Derecho

III. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS

Por el Norte: Colinda con un área sin antecedente registral y con P.E. N° 02568735, con una línea quebrada de 25 tramos, con una longitud total de 729.60m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	19.85	93°42'46"	348936.0388	8548898.3812
2	2-3	33.77	173°35'17"	348955.1485	8548903.7382
3	3-4	71.43	190°57'13"	348988.4783	8548909.1649
4	4-5	35.91	173°20'19"	349055.5181	8548933.8324
5	5-6	62.92	176°20'17"	349090.4266	8548942.2390
6	6-7	49.10	187°6'29"	349152.4095	8548953.0324
7	7-8	.51	62°29'28"	349199.3657	8548967.3759
8	8-9	9.85	301°8'42"	349199.2725	8548966.8744
9	9-10	6.84	237°46'47"	349208.4883	8548970.3424
10	10-11	3.65	90°41'41"	349209.8636	8548977.0435
11	11-12	3.89	104°11'51"	349213.4473	8548976.3532
12	12-13	39.19	286°12'13"	349213.6707	8548972.4712
13	13-14	41.53	176°28'57"	349250.6124	8548985.5512
14	14-15	33.11	172°33'44"	349290.5401	8548996.9853
15	15-16	45.41	183°47'15"	349323.2843	8549001.9038
16	16-17	20.47	188°52'50"	349367.6518	8549011.6017
17	17-18	16.35	184°34'21"	349386.7353	8549019.0078
18	18-19	2.40	255°12'18"	349401.4585	8549026.1199
19	19-20	50.66	92°42'26"	349401.0005	8549028.4786

SUPERINTENDENTE
 CAP 7580
 VERIFICADOR CATASTRAL
 COD 005918VCPZRIK

Olga Escobar Zamudio
 Registradora
 Reg. C.A.L. N° 30372



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
de Junín y Ayacucho"

20	20-21	57.38	187°47'20"	349450.2224	8549040.4735
21	21-22	45.06	179°32'12"	349503.6142	8549061.4883
22	22-23	10.97	191°20'14"	349545.6738	8549077.6512
23	23-24	14.12	168°41'43"	349554.9420	8549083.5235
24	24-25	47.36	179°25'50"	349568.1214	8549088.5967
25	25-26	7.87	172°2'42"	349612.4886	8549105.1706

Por la Este: Colinda con P.E. N° 21133191, con una línea quebrada de 2 tramos, con una longitud total de 205.42m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
26	26-27	160.06	8°57'20"	349620.1687	8549106.8773
27	27-28	45.36	269°59'59"	349471.2274	8549048.2549

Por el Sur: Colinda con área sin antecedentes registrales, con una línea quebrada de 10 tramos, con una longitud total de 564.35m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
28	28-29	17.22	87°37'1"	349487.8391	8549006.0491
29	29-30	74.00	182°10'20"	349471.5699	8549000.4151
30	30-31	27.21	174°8'19"	349402.6125	8548973.5669
31	31-32	22.43	172°40'18"	349376.3766	8548966.3346
32	32-33	86.35	186°51'28"	349354.1682	8548963.1805
33	33-34	31.92	181°24'5"	349270.7367	8548940.9173
34	34-35	32.71	180°6'21"	349240.1047	8548931.9353
35	35-36	171.63	178°34'56"	349208.7344	8548922.6740
36	36-37	14.60	190°57'50"	349042.9781	8548878.1663
37	37-38	86.28	166°29'26"	349029.8588	8548871.7693

Por la Oeste: Colinda con área sin antecedentes registrales, con una línea recta 01 tramo, con una longitud total de 46.27m.

VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
38	38-1	46.27	89°27'44"	348945.6161	8548853.1170

Área : 26,614.35 m² (2.6614 ha)
Perímetro : 1,545.64 m.

IV. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS

SUPERINTENDENTE
CAP 7580
VERIFICADOR CATASTRAL
COD 003018/CPZRJK

Olga Escobar Zamudio
Asesor
Reg. C.A.L. N° 30372





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

DATOS TÉCNICOS DE ÁREA AFECTADA - COORDENADAS UTM					
VERTICE	LADO	DISTANCIA (m)	ANG. INTERNO	WGS84 - 18 SUR	
				ESTE (X)	NORTE (Y)
1	1-2	19.85	93°42'46"	348936.0388	8548898.3812
2	2-3	33.77	173°35'17"	348955.1485	8548903.7382
3	3-4	71.43	190°57'13"	348988.4783	8548909.1649
4	4-5	35.91	173°20'19"	349055.5181	8548933.8324
5	5-6	62.92	176°20'17"	349090.4266	8548942.2390
6	6-7	49.10	187°6'29"	349152.4095	8548953.0324
7	7-8	.51	62°29'28"	349199.3657	8548967.3759
8	8-9	9.85	301°8'42"	349199.2725	8548966.8744
9	9-10	6.84	237°46'47"	349208.4883	8548970.3424
10	10-11	3.65	90°41'41"	349209.8636	8548977.0435
11	11-12	3.89	104°11'51"	349213.4473	8548976.3532
12	12-13	39.19	286°12'13"	349213.6707	8548972.4712
13	13-14	41.53	176°28'57"	349250.6124	8548985.5512
14	14-15	33.11	172°33'44"	349290.5401	8548996.9853
15	15-16	45.41	183°47'15"	349323.2843	8549001.9038
16	16-17	20.47	188°52'50"	349367.6518	8549011.6017
17	17-18	16.35	184°34'21"	349386.7353	8549019.0078
18	18-19	2.40	255°12'18"	349401.4585	8549026.1199
19	19-20	50.66	92°42'26"	349401.0005	8549028.4786
20	20-21	57.38	187°47'20"	349450.2224	8549040.4735
21	21-22	45.06	179°32'12"	349503.6142	8549061.4883
22	22-23	10.97	191°20'14"	349545.6738	8549077.6512
23	23-24	14.12	168°41'43"	349554.9420	8549083.5235
24	24-25	47.36	179°25'50"	349568.1214	8549088.5967
25	25-26	7.87	172°2'42"	349612.4886	8549105.1706
26	26-27	160.06	8°57'20"	349620.1687	8549106.8773
27	27-28	45.36	269°59'59"	349471.2274	8549048.2549
28	28-29	17.22	87°37'1"	349487.8391	8549006.0491
29	29-30	74.00	182°10'20"	349471.5699	8549000.4151
30	30-31	27.21	174°8'19"	349402.6125	8548973.5669
31	31-32	22.43	172°40'18"	349376.3766	8548966.3346
32	32-33	86.35	186°51'28"	349354.1682	8548963.1805
33	33-34	31.92	181°24'5"	349270.7367	8548940.9173
34	34-35	32.71	180°6'21"	349240.1047	8548931.9353
35	35-36	171.63	178°34'56"	349208.7344	8548922.6740
36	36-37	14.60	190°57'50"	349042.9781	8548878.1663
37	37-38	86.28	166°29'26"	349029.8588	8548871.7693
38	38-1	46.27	89°27'44"	348945.6161	8548853.1170
TOTAL		1545.64	6480°0'2"		

SUPERINTENDENTE
 CAP 7580
 VERIFICADOR CATASTRAL
 COD 005918VCPZBK

Olga Escobar Zamudio
 Registrada
 Reg. C.A.L. N° 30372





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
de Infraestructura

Dirección de Gestión Predial

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la Consolidación de nuestra Independencia y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas
de Junín y Ayacucho"

V. CUADRO RESUMEN DE ÁREAS

CUADRO RESUMEN DE ÁREAS		
DESCRIPCIÓN	ÁREA (m ²)	ÁREA (ha)
Área para Primera Inscripción de Dominio	26,614.35	2.6614

Noviembre, 2024


SARA RIVERA BUSTAMANTE
CAP 7580
VERIFICADOR CATASTRAL
COD 005018VCPZRIX


Olga Escobar Zamudio
Abogado
Reg. C.A.L. N° 30372


SARA RIVERA BUSTAMANTE
CAP 7580
VERIFICADOR CATASTRAL
COD 005018VCPZRIX


Olga Escobar Zamudio
Abogado
Reg. C.A.L. N° 30372

